

## Si existen inclemencias meteorológicas ¿Se pueden imputar los defectos de construcción al subcontratista?

En este caso hemos conseguido que no se imputen a nuestro cliente. El motivo fue el suministro de zahorra y áridos para la construcción de una carretera en periodo invernal. El tiempo fue muy lluvioso, y los defectos se quisieron imputar por el contratista a nuestro cliente alegando la deficiencia en la calidad del suministro de los materiales. Sin embargo, gracias a nuestra defensa jurídica, la Audiencia Provincial de Valladolid entiende probado que:

*“No puede calificarse de irrazonable la conclusión de la Juzgadora de considerar como principal y eficiente causa del retraso en los trabajos, no la mala calidad de la zahorra suministrada por la actora, sino las propias condiciones del suelo y la época de lluvias en que se ejecutaron las obras”*

Por este motivo el Juez le condena al pago de más de 39.000 euros más los intereses de la Ley de Morosidad desde que debieron abonarse las facturas. Del mismo modo les condena al pago de las costas procesales del procedimiento tanto en primera instancia como en apelación.

Gesico ha logrado que una deuda de más de 39.000 euros se haya transformado en una deuda en la actualidad de más de 50.000 euros con los intereses y las costas procesales

[www.gestiondecobros.net](http://www.gestiondecobros.net)

902.62.79.52

### SÍNTESIS DEL PROCEDIMIENTO JUDICIAL

<b>Actividad de la mercantil acreedora (quien demanda)</b>	Construcción
<b>Análisis de la viabilidad de la demanda</b> (análisis sin coste para los clientes de Gesico)	<ol style="list-style-type: none"><li>1. La sociedad acreedora suministró una serie de materiales a la sociedad deudora y emitió las facturas así como sus albaranes acreditativos de la entrega de las mercancías</li><li>2. La empresa contratista no pagó a nuestro cliente subcontratista alegando defectos en los suministros</li><li>3. Gesico definió la estrategia jurídica para acreditar que los defectos era ajenos al cliente y eran por causa de fuerza mayor debido a las lluvias</li><li>4. Se consigue una sentencia íntegramente estimatoria tanto en primera instancia como por la Audiencia Provincial y nuestro cliente recupera más de 39.000 euros</li></ol>
<b>Veredicto</b>	<i>“Desestimando el recurso de apelación interpuesto por D. XXXXXX contra la sentencia dictada por el Juzgado de Primera Instancia de Medina del Campo, en los autos de Juicio Ordinario seguidos ante dicho Órgano Judicial con el número XXXXX, DEBEMOS CONFIRMAR Y CONFIRMARMOS la resolución recurrida, con expresa imposición de costas en esta alzada a la parte apelante”</i>
<b>Éxito Gesico</b>	+ 7.000 sentencias obtenidas frente a mercantiles deudoras (en todo tipo de sectores de actividad) + 4.000 acuerdos cerrados antes de sentencia derivados del contundente planteamiento de la demanda Gesico sólo factura un % sobre la liquidez efectivamente recuperada para el cliente
<b>Sentencia Judicial</b>	<b>En páginas siguientes sentencia completa</b> (Eliminados datos protegidos. Publicada en medios oficiales)



# AUD.PROVINCIAL SECCION N. 1 VALLADOLID

SENTENCIA

Rollo: RECURSO DE APELACION NUM.

SENTENCIA num. .

ILMA. AUDIENCIA PROVINCIAL DE VALLADOLID  
SECCION PRIMERA

Ilmo. Sr. Presidente: D.

Ilmos. Sres. Magistrados: D.

D.

En VALLADOLID, a veintiuno de enero de dos mil dieciséis.

VISTOS por esta Sección Primera de la Ilma. Audiencia Provincial de Valladolid, en grado de apelación, los autos de procedimiento ordinario núm. del Juzgado de Primera Instancia núm. 2 de Medina del Campo seguido entre partes, de una como **DEMANDANTE-APELADO:** representado por la procuradora Doña y defendido por el letrado Don y de otra como **DEMANDADA-APELANTE:** representado por el Procurador Don y defendido por el Letrado Doña ; sobre reclamación de cantidad.

## ANTECEDENTES DE HECHO

**PRIMERO.-** Se aceptan los antecedentes de hecho de la resolución recurrida.

**SEGUNDO.-** Seguido el litigio en cuestión por sus trámites legales ante el Juzgado de Primera Instancia de referencia, con fecha 13-03-2015, se dictó sentencia cuyo fallo dice así: "Que estimando íntegramente la demanda interpuesta por representada por la Procuradora Sra.

, frente a representada por el Procurador Sr. , debo condenar a la mercantil demandada a abonar a la actora la cantidad de 39.999,59 euros, más los intereses legales de demora previstos en la Ley 3/2004 de lucha contra la morosidad desde la fecha en que debieron abonarse las cantidades y hasta el pago total de lo adeudado; con imposición de las costas procesales causadas a la parte demandada."

**TERCERO.-** Notificada a las partes la referida sentencia, por la representación de se interpuso recurso de apelación dentro del término legal alegando lo que estimó oportuno. Por la parte contraria se presentó escrito de oposición al recurso interpuesto. Recibidos los autos en este Tribunal y personadas las partes, se señaló para deliberación, votación y fallo el día 29 de septiembre de 2015, en que ha tenido lugar lo acordado.

Vistos, siendo ponente D.

#### **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

**PRIMERO.-** De la lectura de su escrito de recurso se infiere que la parte apelante está atribuyendo a la Juzgadora "a quo" una valoración errónea de las pruebas practicadas. Destaca especialmente que la Juzgadora no ha apreciado con corrección la declaración del testigo Sr. . En materia de valoración de la prueba es criterio reiterado de esta Sala, en sintonía con la doctrina jurisprudencial (por todas la sentencia de la Sala Primera 10 de septiembre de 2015), que solo debe modificarse la efectuada por el Juzgador de la instancia cuando es ilegal, absurda, arbitraria, irracional o ilógica (SSTS de 9 de marzo de 2010, RIP n.º , 11 de noviembre de 2010 , RIP n.º . No apreciamos esas condiciones negativas en la interpretación de las pruebas realizada por el Juzgador "a quo".

La prueba ha de valorarse desde la premisa de la oposición mantenida frente a la demanda por la parte apelante-demandada. Reconoce deber una cantidad concreta a la actora por los

trabajos y el suministro de la zahorra natural y artificial empleada en la obra que ejecutó para el

. Y esa cantidad la extrae de descuentos que pretende porque según su motivo de oposición principal las obras se ralentizaron y se tuvieron que suspender temporalmente por lo inadecuado, debido a un exceso de plasticidad, del material suministrado por la actora.

Las inferencias de la Juzgadora se asientan sobre las pruebas testificales practicadas y acogen las conclusiones de la entidad actora en una comparación conjunta de los diferentes testimonios de los testigos que depusieron a instancia de ambas partes.

Desde luego descarta con acierto el testimonio del testigo presentado por la demandada, Sr. encargado de la obra, por su escasa credibilidad en cuanto describe, en abierta discrepancia con el resto de los testigos, que la zona de ejecución de la obra no recuerda que estuviese húmeda y solo reconoce que hubo algunas lluvias pero "que no eran para tanto". Tal descripción carece de toda credibilidad pues el resto de los testigos, entre ellos especialmente el director técnico de la obra, afirman sin género de dudas que había un exceso de agua en la rotonda y que la obra se hizo en una época muy mala por las lluvias por lo que el material suministrado por la actora era difícil de compactar. Relata dicho testigo, que asumió la dirección técnica de la obra, que la humedad de la zona fue la principal causa de la falta de compactación aunque el material tuviese a su juicio más plasticidad de la debida. Afirmó que no se debió ejecutar la obra con tanta humedad y que la humedad de la zona se introdujo en la zahorra y alteró la estructura de todo. Realizando una afirmación concluyente para considerar como lógica la conclusión de la Juzgadora, en relación a como se ha planteado el debate entre las partes, consistente en que la zahorra tampoco hubiese compactado mejor aunque hubiese venido seca. Tal aserto permite concluir que el exceso de plasticidad del material alegado por la demandada para sostener su pretensión no fue la causa del retraso de la obra pues es obvio que cuando el terreno se secó, debido a la mejora del tiempo, la obra se concluyó sin más problemas. Sobre el exceso de plasticidad del material el citado testigo solo la afirma desde su experiencia pues reconoce que no se realizaron ensayos previos de control de la plasticidad del material. El testigo de las obras relata que hubo que esperar a que se secase la zona para finalizar la obra y que no tuvo ninguna noticia de

defectos en el material suministrado por la actora. El empleado de la actora relata los mismos inconvenientes para la realización de la obra como era la importante humedad existente en la zona especialmente en la zona norte de la rotonda, declarando que el material estaba en buenas condiciones y que hubiese compactado de no haber sido por el exceso de agua en el suelo. Igual que el director de la obra advirtió que en tales condiciones no debería emplearse la zahorra pese a lo cual la contratista demandada le ordenó que siguiese pues la obra debía concluirse en una determinada fecha. Con la comparación de todas las declaraciones y sin descontextualizar las afirmaciones del director de la obra que la recurrente destaca en su recurso sino apreciándolas en su conjunto, teniendo en cuenta además que el director técnico de la obra no estuvo presente todo el tiempo en la misma mientras se ejecutó no puede calificarse de irrazonable la conclusión de la Juzgadora de considerar como principal y eficiente causa del retraso de los trabajos no la mala calidad de la zahorra suministrada por la actora sino las propias condiciones del suelo y la época de lluvias en que se ejecutaron las obras. Máxime si como se resalta en la sentencia tampoco existe garantía de una debida toma de las muestras para la realización de los ensayos que acompañó la demandada para acreditar la mala calidad del material, lo que quedó ayuno de una prueba suficiente al no comparecer al juico como testigo el director del laboratorio que las analizó.

Como es igualmente significativo sobre la conclusión de que las deficiencias del material no fueron la causa del retraso el que la demandada extrajudicialmente (así resulta del documento núm. 14 de su escrito de contestación) ofreciese a la actora para solventar sus diferencias una cantidad notoriamente superior (12.806,48 euros) a la que reconoció deber en su escrito de contestación a la demanda.

Ha quedado acreditado que la actora suministró el material cuyo importe reclama y que realizó los correspondientes trabajos para su extendido y compactación. No existe una prueba concluyente que los retrasos en la finalización de la obra tuviesen su causa determinante en una deficiente calidad de la zahorra suministrada por un exceso de plasticidad. En consecuencia ningún reproche cabe efectuar a la valoración de la prueba que hace la Juzgadora en cuanto no extrae conclusiones contrarias a la racionalidad, ni conculcadoras de los más elementales criterios de la lógica y por lo mismo el recurso debe ser desestimado

**SEGUNDO.-** Al rechazarse las pretensiones de impugnación de la parte apelante le imponemos las costas de esta alzada por disponerlo así el art. 398. 1 de la L.E.Civil.

VISTOS, los preceptos legales citados y demás de general y pertinente aplicación,

**F A L L A M O S**

Que desestimando el recurso de apelación interpuesto a nombre de la entidad \_\_\_\_\_ contra la sentencia dictada por la Ilma. Sra. Juez del Juzgado de Primera Instancia núm. 2 de Medina del Campo en fecha 13 de marzo de 2015, en los autos a que se refiere este rollo, debemos confirmar y confirmamos la aludida resolución con imposición a la parte apelante de las costas de esta alzada.

La confirmación de la sentencia de instancia implica la pérdida del depósito para apelar, al que deberá darse el destino legal (DA 15ª LOPJ según redacción de la Ley Orgánica 1/2009).

Así, por esta nuestra Sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

PUBLICACION.- Seguidamente ha sido leída y publicada la anterior sentencia por el Ilmo. Sr. Magistrado Ponente que se indica en la misma, estando constituida en audiencia pública esta Sección Primera de la Ilma. Audiencia Provincial de Valladolid, lo que como Secretario certifico.